

## VOTO DISIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se disiente y se está en contra de la Resolución de mérito, por los siguientes aspectos:

En virtud de que la Ponente considero que eran infundados los agravios, ya que estimo que el Directorio y sus remuneraciones proporcionadas por el Sujeto Obligado era adecuada y se estaba dan acceso a lo solicitado por el Recurrente, sin embargo para el suscrito dicha apreciación no es compartida, ya que el Directorio al que se dé acceso no corresponde con lo solicitado ni se trata del Directorio que en términos de la Ley de Transparencia se debe poner a disposición de los interesados-gobernados, siendo que el Sujeto Obligado en primer lugar da acceso a los nombres de los servidores públicos –se entiende de mandos medios y superiores– de manera desvinculada a las remuneraciones que corresponda a cada quién, y por otra pretende vincular las remuneraciones a través del Reporte de Remuneraciones que es entregado al Órgano de Fiscalización de la Legislatura, y de cuyo documento si bien se desprende datos como sueldo bases, gratificaciones y deducciones mensuales, lo cierto es que no se derivan todas y cada una de las remuneraciones que en términos de la Ley de Transparencia se debe de informar, como podría ser por ejemplo el aguinaldo, la prima vacacional, por citar algunas, y que se trata de percepciones y remuneraciones que se sabe por Ley deben ser entregadas a los servidores públicos. Por tanto no se comparte que la respuesta haya sido satisfactoria, ni mucho menos el que se determine confirmar la respuesta, por lo contrario debió ordenarse se entregará la información en términos de la Ley de Transparencia., ello en base a lo que a continuación se expone.

En ese sentido, conviene precisar que la palabra Directorio dependiendo del ámbito en el cual se la emplee, ostenta varias acepciones, una de las más utilizadas por todos es aquella para referirse a la lista o guía de direcciones y nombres, muy útil a la hora de tener que buscar el contacto de alguna empresa o persona, **por lo que se pudo localizar la siguiente definición en la página <http://drae2.es/directorio>, la siguiente definición:**

*directorio, ria.*

*(Del lat. directorius).*

1. *adj. Que es a propósito para dirigir.*
  2. *m. En alguna ciencia o negocio, aquello que sirve para dirigir. Directorio espiritual, de navegación.*
  3. *m. Instrucción para gobernarse en un negocio.*
  4. *m. Junta directiva de ciertas asociaciones, partidos, etc.*
  5. *m. Guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etc.*
  6. *m. Inform. Lista de los archivos, ficheros o programas almacenados en la memoria de un ordenador.*
- ~ telefónico.

Así mismo se pudo localizar en la pagina <http://www.definicionabc.com/general/directorio.php>, misma que señala lo siguiente

*Dependiendo del ámbito en el cual se la emplee, la palabra **directorio** ostenta varias acepciones.*

*Una de las más utilizadas por todos es aquella para referirse a la lista o guía de direcciones y nombres, muy útil a la hora de tener que buscar el contacto de alguna empresa o persona. En mi directorio de proveedores figura el teléfono del servicio técnico de impresoras.*

De ambas definiciones se puede observar que en efecto un Directorio en términos comunes corresponde a un listado donde figuran **las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etc.** generalmente en **términos habituales se refiere una** lista o guía de direcciones y nombres, muy útil a la hora de tener que buscar el contacto de alguna persona.

Por lo que en el caso particular, debe dejarse claro que en materia de Transparencia no se debe concebir al directorio en términos comunes y habituales, efectivamente dicha definición no puede ser empleada de esta manera literal en el ámbito de la transparencia, toda vez que el alcance del artículo 12 de la Ley de la materia, respecto al directorio de los mandos medios y superiores es distinto y distinguible de un directorio común.

En este sentido cabe mencionar que a los Sujetos Obligados les corresponde generar en el ámbito de la transparencia y del acceso a la información un Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su **nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero**, como lo estipula el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...  
*II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.*

...  
*VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre,

nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto.

Al respecto, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

*Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos*

*Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...  
*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.*

*Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

*Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.*

*Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.*

*Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:*

- I. Pagos de sueldos y salarios.*
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.*
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.*
- IV. Pagos de compensaciones.*

- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.  
VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.  
VII. Pagos de primas de antigüedad.  
VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.  
IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.  
X. Pagos de comisiones.  
XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.  
XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.  
XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.  
XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.  
XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.  
XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.  
XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.  
Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

**Artículo 285.-** El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

**Artículo 289.-** ...

...  
Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

EXPEDIENTE: 0035/INFOEM/IP/RR/A/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO EL ORO.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GOMEZTAGLE.

**VOTO DIDIENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.*

*Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.*

*La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.*

*Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.*

*Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.*

Sobre lo anterior pone de manifiesto que como datos o rubros que se deben contemplar para la puesta a disposición del Directorio en el ámbito del acceso a la información, y de conformidad con la fracción del artículo 12 de la Ley de Transparencia invocada y en concordancia con el artículo 3 fracción XXII y 56 del Código Financiero se deben contener los siguientes:

- El nombre del servidor público.
- El nombramiento oficial,
- El puesto a funcional.
- Las remuneraciones de manera desglosada como es los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De modo que el Directorio en el ámbito de transparencia en términos del artículo 12 de la ley de la materia de manera desglosada, deberá contar, con datos mínimos como son, nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, y los pagos de sueldos y salarios (sueldo bruto y neto),

pagos de tiempo extraordinario de trabajo, pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas, pagos de compensaciones, pagos de gratificaciones y aguinaldos, pagos de participación patronal al fondo de ahorros, pagos de primas de antigüedad, pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores, pagos de despensa en efectivo, en especie o vales, pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores, pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida, pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la ley del impuesto sobre la renta, y cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Por tanto lo solicitado no solo atiende al nombre y al puesto que ocupa sino a los pagos de sueldos y salarios que reciban dichos servidores públicos en las que se debe incluir todas y cada una de las prestaciones que ya se han descrito con antelación, y cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue

Es decir en materia de transparencia el espíritu de la Ley es que se transparente cuánto cuesta en realidad al erario público el pago de un servidor público en el ejercicio de su encargo, dando a conocer los montos que se le entregan y por qué tipo de prestación, datos de los cuales precisamente adolece la información encontrada en la página de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en el apartado denominado Directorio.

En este sentido, en el presente caso como puede apreciarse el directorio encontrado en la página de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** se limita a una relación que no cumple con las condiciones señaladas en el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que la misma no contempla las remuneraciones de acuerdo a lo estipulado por el Código Financiero del Estado de México, por lo que se considera que en el presente caso para el suscrito Comisionado el **SUJETO OBLIGADO** no observó los principios de suficiencia y precisión previstos en el artículo 3o de la ley de la materia en beneficio del interesado, que implican que las respuestas que se den en efecto se proporcione la información de manera entendible y que comprenda el mejor alcance posible y que genere un espacio efectivo de rendición de cuentas sobre las atribuciones y ejercicio del gasto del que se pide información, ya que no se puede aceptar por válido que en dicho directorio no se dé a conocer el sueldo de acuerdo a lo que establece el Código Financiero, lo que implica que el acceso a la información es conocer a detalle o precisión de las acciones gubernamentales respectivas llevadas a cabo, y **que obviamente se encuentran respaldadas en información documental y que sí genera, administra y posee el SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente, la transparencia y el acceso a la información pública implican que los Sujetos Obligados rindan cuenta puntual sobre temas de interés de la sociedad, como en el caso lo es el ejercicio de los recursos públicos.

Por lo tanto el requerimiento de información no se agota en la respuesta que se proporcionó por el **SUJETO OBLIGADO**, pues no aporta el desglose de las remuneraciones correspondientes, siendo lo proporcionado insuficiente, pues el deber del **SUJETO OBLIGADO** como ya se dijo

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 0035/INFOEM/IP/RR/A/2012.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO EL ORO.  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GOMEZTAGLE.

**VOTO DIDIENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

era ser suficiente y preciso en su respuesta proporcionado información más oportuna y completa, puesto que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, entre otras, por lo que resulta oportuno ordenar poner a disposición del **RÉCURRENTE** la información en forma impresa y sistematizada relativa al directorio de los Directores de todas las áreas del Ayuntamiento, con referencia particular al puesto funcional y a la remuneración, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la obligación activa a la que esta ceñido el **SUJETO OBLIGADO** de conformidad con la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior, y en términos del análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para esta Ponencia que suscribe no puede considerarse satisfecho el derecho de acceso a la información, en su conjunto ya que adolece precisamente de suficiencia y precisión de la información, por lo que lo procedente era ordenar la entrega del Directorio solicitado, en los términos solicitados por el particular, es decir en la que se incluya, nombre, cargo y **remuneraciones en los términos que señala el Código Financiero respecto a remuneraciones**, atendiendo a los criterios de precisión y suficiencia mandados en el artículo 3 de la Ley de la materia, y de conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 12 del mismo Ordenamiento Legal.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO DISIDENTE O EN CONTRA**.

**VOTO DISIDENTE**



**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
**COMISIONADO.**